

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Prueba extraprocésal – Exhibición de documentos
N° 11001 3103 037 2022 00193 00

Subsanados en tiempo los aspectos enunciados en el auto inadmisorio de 25 de julio de 2022, y reunidos los requisitos legales propios de esta clase de asuntos, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR A TRÁMITE** la solicitud de prueba extraprocésal de ANA PATRICIA ARANGO ARTEAGA contra INVERSIONES LUCARVEL S.A.S.

2.- Notifíquese la solicitud subsanada de prueba extraprocésal junto con este proveído, según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y el precepto 8° de la Ley 2213 de 2022, siguiendo los lineamientos descritos en el artículo 183 del C.G.P.

3.- En consecuencia, cítese a LUIS JAVIER CARDONA VELÁSQUEZ, en su calidad de representante legal de INVERSIONES LUCARVEL S.A.S., para que exhiba los documentos solicitados en los cuatro apartes de la solicitud subsanada de prueba extraprocésal. Con tal propósito se señala la hora de las **09:30 a.m.** del día **15** del mes de **septiembre** de 2022.

Al tenor de la Ley 2213 de 2022, la diligencia programada se llevará a cabo inicialmente de manera virtual y para ello se informará oportunamente a las partes, vía correo electrónico, el vínculo o enlace y el programa a través del cual se conectarán para su realización. Sólo se dispondrá que la exhibición sea presencial y en las instalaciones del Juzgado, en caso de ser necesario, o si las partes lo solicitan de común acuerdo.

4.- Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS PAREDES LÓPEZ como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 123 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806c5e33f468853dc66d0be971f03fe76e6e992e19bbb52f721597d782cd7e2a**

Documento generado en 16/08/2022 07:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00377 00

Téngase en cuenta el pago por la suma de \$17'414.885 que el pasado 1 de octubre de 2021 realizó el Fondo Nacional de Garantías a favor de la entidad ejecutante.

En la oportunidad procesal pertinente, téngase en cuenta las deudas fiscales que presentan los ejecutados PLATINO ENTERTAINMENTS SAS y JUAN CARLOS PINZÓN PINZÓN con la DIAN por valores de \$456'916.000,00 y \$5'810.000, respectivamente. Por Secretaría Oficiase a la DIAN remitiendo la información requerida en sus comunicaciones.

De otro lado, rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 18 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

Los ejecutados se notificaron de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado concedido guardaron silencio.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del *ejusdem*, en consecuencia el Despacho, RESUELVE:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago. Téngase en cuenta la subrogación acá reconocida.

2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.

3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$6'000.000. Líquidense.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de agosto de 2022

Notificado por anotación en estado No. 123 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b43a5f8c53c0f9769bb7558248284e4085657ad947990efd24dbc900713ef33**

Documento generado en 16/08/2022 06:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00288 00

Teniendo en cuenta que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 1666, numeral 3° del 1668, inciso 1° del 1670, 2361 y 2395 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la subrogación efectuada por BANCOLOMBIA S.A.en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por valor de \$302'450.262 que lo subroga en los derechos del acreedor y por ministerio de la ley (Núm. 5° art. 1668 C.C.).

Se reconoce personería para actuar a Juan Pablo Díaz Forero, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de agosto de 2022

Notificado por anotación en estado No. 123 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955d0066a0b3d52726361e9a7acfec5595ba0bcd3b8c3d8a8d538e8de975fdffb**

Documento generado en 16/08/2022 05:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00288 00

En la oportunidad procesal pertinente, téngase en cuenta la deuda fiscal que presenta la sociedad IMAGEN SEGURA S.A.S con la DIAN por valor de \$ 289.873.000.

De otro lado, rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 9 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

Los ejecutados se notificaron de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado concedido guardaron silencio.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del *ejusdem*, en consecuencia el Despacho, RESUELVE:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.

2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.

3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$6'000.000. Líquidense.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de agosto de 2022

Notificado por anotación en estado No. 123 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e78788c7b2db1589f08152bb3c9c698d6e0c0b30bdb0288272df1517932880**

Documento generado en 16/08/2022 05:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00263 00

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades financieras y la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

Por otra parte, por Secretaría oficiase al Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad e indíquesele que hemos tomado nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 1266 del 2 de noviembre de 2021, el cual se tendrá en cuenta en la etapa procesal correspondiente. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de agosto de 2022

Notificado por anotación en estado No. 123 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312dea974154986e04880fdd1fc0ed22e42e1786e818bd54f4d952677ffa42e4**

Documento generado en 16/08/2022 05:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00263 00

En la oportunidad procesal pertinente, téngase en cuenta la deuda fiscal que presenta la sociedad NUEVA INC S.A.S con la DIAN por valor de \$ 474'313.000.

Se reconoce personería al abogado Gustavo Andrés Mendoza Flórez como apoderado de las demandadas, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, como los documentos adjuntos al escrito que precede cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 1666, 1668 (numeral 3º), 1670 (inciso primero), 2361 y 2395 del Código Civil, **SE ACEPTA** la subrogación efectuada por BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por valor de \$320'783.948,00, que lo subroga en los derechos del acreedor y por ministerio de la Ley (artículo 1668 numeral 5º del C.C.).

Se tiene como subrogatario a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos arriba enunciados y al abogado Juan Pablo Díaz Forero como mandatario de esta última entidad.

De otro lado, rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 12 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

Los ejecutados se notificaron de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado concedido guardaron silencio, se advierte que tal como lo establece el artículo 300 del Código General del Proceso¹ la señora Diana Yolanda Serrano Sedano se notificó tanto en su calidad de representante legal como nombre propio.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del *ejusdem*, en consecuencia el Despacho, RESUELVE:

¹ Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago, teniendo en cuenta la subrogación que acá se reconoce.

2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.

3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$6'000.000. Líquidense.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de agosto de 2022

Notificado por anotación en estado No. 123 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be0f51b55e712b01818039cf22fe2dff551f58e60afd64c0330fc89b6975e79**

Documento generado en 16/08/2022 05:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00352 00

Por cumplir con los requisitos contenidos en el Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada a la demandada del auto que admitió la demanda el 4 de noviembre de 2021, quien contestó la demanda proponiendo los mecanismos exceptivos a su alcance.

Se reconoce personería al abogado APULEYO SANABRIA VERGARA para actuar en los términos y para los fines del poder conferido por la demandada INNOMAQ S.A.S.

Igualmente, no se correrá el traslado de que trata el artículo 370 del C. G. del P., toda vez que la demandada citada remitió el 16 de diciembre de 2021 vía correo electrónico la contestación de la demanda a la parte demandante y su apoderado a los correos josea_merchan@hotmail.com, innomaq@innomaq.com, laura.barrera@innomaq.com y fribsas@gmail.com conforme los términos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022¹, guardando silencio para el efecto.

Por lo tanto, continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar **el día 31 del mes de agosto del año en curso, a partir de las 09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

Las partes formularán los interrogatorios y declaraciones de parte pedidos, en el curso de la audiencia inicial.

¹ Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte actora

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonios: Se cita al testigo HERNANDO FRANCO, quien acudirá el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte demandante ha de comunicarle la citación.

A favor de la parte Demandada

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonios: Se cita a los testigos ALEXANDER PARRA SANTOS, IVAN DARIO ESPINOSA ESCOBAR, MIGUEL ANGEL PULIDO RODRÍGUEZ y OMAR LEONEL CRUZ, quienes acudirán el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte demandante ha de comunicarle la citación.

Prueba Pericial. Se cita a los peritos LEONARDO ENRIQUE MORENO RAMOS y GERMAN BRIÑEZ CAMPOS, para que concurran en la fecha que más adelante se indicará, donde se les interrogará acerca de su idoneidad y fundamentos de los dictámenes. Comuníquesele. La parte interesada deberá hacerlos comparecer el día de la audiencia virtual.

Igualmente se concede a la parte demandada el término de DIEZ (10) DÍAS para que aporte los dictámenes en el que se emitan un pronunciamiento en los términos endilgados a páginas 24 a 26 de la contestación demanda, atendiendo las previsiones de los art 226 y 227

CGP. La parte demandante preste su colaboración para la consecución del peritaje.

La audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.), se llevará a cabo de la siguiente manera:

El día **13 de septiembre de 2022 a partir de las 09:00 a.m.**, se oirá el cuestionario de los peritos y los testimonios decretados en esta providencia.

El día **14 de septiembre de 2022 a partir de las 10:00 a.m.**, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o se anunciará el sentido de la decisión que por escrito habrá de expedirse en el término legal.

Téngase en cuenta que inicialmente, las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos y a los testigos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de agosto de 2022

Notificado por anotación en estado No. 123 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87ff4f4710bfc9727b7c527546c2f572a6ee09747cf3bee2407cec19aa87d32**

Documento generado en 16/08/2022 06:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00352 00

Procede el Despacho a resolver las *excepciones previas* incoadas por la demandada.

Se advierte que no se correrá el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P., toda vez que la demandada citada remitió el 16 de diciembre de 2021 vía correo electrónico el escrito de las excepciones previas a la parte demandante y su apoderado a los correos josea_merchan@hotmail.com y fribsas@gmail.com conforme los términos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022¹, guardando silencio para el efecto.

ANTECEDENTES

1.- La citada demandada formuló los medios exceptivos que denominó falta de jurisdicción o de competencia.

Fundó sus excepciones, en que la conciliación como requisito de procedibilidad allegada si bien fue como constancia de no comparecencia indicó que no se atendió la solicitud de aplazamiento de la misma, por lo que no se puede enterder como agotada la conciliación prejudicial y por ende no cumple con el requisito de procedibilidad para que sea admitida la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- Es del caso precisar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la Ley para que las partes en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los defectos de que adolece o pueda adolecer la demanda, con el fin inequívoco de hacer efectivo el procedimiento.

¹ Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

2. Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso señala que se podrá proponer como excepción previa la enunciada por el excepcionante, sin embargo de entrada este Despacho advierte que la situación fáctica alegada no encasilla dentro de las hipótesis para alegarla, pues es claro este Despacho es el competente para conocer del asunto tanto por las pretensiones, cuantía y el domicilio de las partes. Entonces, se entiende que se refiere a la denominada taxativamente como “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” – numeral 5°.

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a examinar si deben declararse probadas (o no) las excepciones en cita.

2.1. Para dirimir lo que atañe a la irregularidad denominada *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* consistente en que dentro de la conciliación remitida al plenario como requisito de procedibilidad no se atendió la solicitud de aplazamiento de la misma, por lo que no se puede entender como agotada dicha actuación.

Al respecto debemos manifestar que la H. Corte Suprema de Justicia, ha precisado que *«si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación»* (Providencia de 16 de septiembre de 2010, exp., 01511-00, reiterada, entre otras, el 9 de noviembre de 2012, exp. 00142-01 y el 31 de octubre de 2012, exp. 00258-01)».

De lo anterior se colige, que la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, en este caso, no es un presupuesto formal de la demanda, menos aún cuando se expidió acta de no comparecencia en dos (2) oportunidades, esto es, el 4 y 10 de febrero de 2021 por lo que, la presunta ausencia del acta en los términos alegados por el apoderado de la sociedad demandada no configura la hipótesis prevista en el numeral 5° del artículo 100 CGP, esto es, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, reiterando que ésta se declaró fallida por inasistencia de la demandada, en consecuencia, se agotó dicho mecanismo para solucionar el conflicto aquí debatido.

2.2. Así las cosas, con apego a las pautas en principio reseñadas, estima este Despacho, que los supuestos necesarios para declarar la inepta demanda por falta de los requisitos formales, no se demostraron y por lo tanto es infundada la excepción planteada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa propuesta por la demandada.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de agosto de 2022

Notificado por anotación en estado No. 123 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293ad3bc2992a2f47c9a80f88cd2ccdce1ad845b8ecf9790de78a1c3a6f5440f**

Documento generado en 16/08/2022 06:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>